

“ARIS MARTINEZ JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO”

Causa N° MO-17821-2024

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: “ARIS MARTINEZ JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO” Causa N° MO-17821-2024 habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: QUADRI - MORO resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) Los herederos apelan la resolución de fecha 9 de Diciembre de 2024.

Su recurso de apelación -previa desestimación de la revocatoria- se concedió en relación y se tuvo por fundado con el escrito de fecha 9 de Diciembre de 2024.

Básicamente allí los herederos cuestionan el requisito de escritura pública indicado en el auto apelado.

Con fecha 13 de Febrero de 2025 se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) Para dar respuesta al tema planteado, entiendo oportuno recordar lo la letra del artículo 2369 de nuestro Código Civil y Comercial, el cual se refiere a la partición de herencia.

Dicha norma establece "si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes".

Entendemos así que el legislador le otorga plena libertad a los herederos para efectuar el acto particionario, siempre y cuando exista la unanimidad en el acto tanto de participación como de decisión y desde ya la plena capacidad de los mismos.

Así vemos que la partición efectuada por los hoy recurrentes cumple con los requisitos del citado art. 2369, unanimidad tanto en la concurrencia de coherederos como en la disposición efectuada (ver escrito de fecha 27 de Noviembre de 2024).

Ahora bien.

La Sra. Jueza de grado considera que aquella partición excede el marco de la misma, enmarcándola en una cesión de derechos hereditario.

Con todo, y por los fundamentos dados por esta misma Sala en la causa 12522 R.S. 104-2023, que comparto plenamente, entiendo que ni siquiera esto sería obstáculo para homologar el acuerdo.

Se decía allí que:

"en la causa MO-5953 R.H. 55/2022 y que es de plena aplicación al caso de autos, se dijo que "Ha dicho la jurisprudencia, al respecto, que la supresión de la expresión "bajo pena de nulidad" que contenía el art. 1.184 del código civil antes de su reforma (ley 17.711) y el texto expreso de la última parte del art. 1.185, demuestran que la exigencia contenida en el inc. 6to. de la norma citada en primer término es "ad probationem" y no "ad solemnitatem" (CC000 TL 8507 R.S.D. 16-73, S. 26-11-87 "Sarraude, Pedro Vicente C/ Albizu, Maximo Alberto"); y que por ello la escritura puede ser suplida por un acta labrada por el actuario del Tribunal ante el cual tramite el juicio sucesorio o escrito firmado por el cedente, ratificada la firma ante el mismo funcionario (CC0000, DO 68698, R.S.I. 401-93 I 7-12-93 "Lopez, Gustavo Jos, C- Goycochea, Liliana y cualquier otro ocupante S/ Desalojo").-

Y fue más lejos aún la jurisdicción, al analizar la finalidad del requisito dicho, aseverando que entre el cedente y el cesionario, el acto se perfecciona y adquiere eficacia, en principio, por el solo consentimiento contractual, pero para proteger a terceros la ley previó el acto público, que aunque no necesariamente es publicitado en el sentido de ser conocido por terceros, le confiere fecha cierta (arts. 973, 979, inc. 4, 993, 994, 1035 y concds Cod. Civil).

De allí que lo verdaderamente relevante para la protección de terceros sea la fecha cierta que resulta concomitante a los instrumentos públicos, toda vez que sus intereses se verán resguardados por la circunstancia de que a ellos solo puede serles opuesto un acto genuino, fehaciente y auténtico en todos sus términos, y particularmente en lo vinculado a la fecha (art. 979, inc. 4 y 1035, Cód. Civil).

Por consiguiente, bien puede acometerse la facción de un acta judicial la que ratificada y rubricada ante el Actuario, detenta las improntas de instrumento público (art. 979 inc 4 cit.) equiparable al requisito del artículo 1184, inc. 6, del Cód. Civil y de allí que su oponibilidad frente a terceros quede resguardada (CC201 LP A 43120 R.S.I. 616-94, I 18-5-94 autos "Duarte, Romeo Luis S/ Sucesión").-

Concuerta con ello la doctrina.

Así, el ilustre Dr. BORDA, entiende que hay que admitir que la escritura pública solo es exigida "ad probationem", como así también que tal forma instrumental puede ser sustituida por un acta judicial labrada en el expediente, o por un escrito presentado en los autos y reconocido por los firmantes, o declarado auténtico por el juez (Borda, Guillermo Alejandro, "Tratado de Derecho Civil-Sucesiones", T. I, pág. 559).

Es citada también por Llambías y Alterini, jurisprudencia concorde, en el sentido expuesto, posibilitándose la utilización de la vía aquí intentada, en lugar de la escritura pública (Llambías, Jorge Joaquín; Alterini, Atilio A., Código Civil Anotado, Doctrina y Jurisprudencia, T. III A, p g. 102)".

Reafirmo que, a mi juicio, aquí no hay cesión de derechos sino partición, porque cada uno de los herederos intervinientes en el acto recibe bienes (en mayor o menor medida) integrantes del acervo.

Conjugando todo lo dicho, interpretando los recaudos y exigencias legales de manera razonable (y con apego a las específicas circunstancias del supuesto concreto que hoy debemos resolver), y en la convicción de que el proceso sucesorio debería tener -como norte- una pauta de fluidez, que permita operar las transmisiones de la manera mas sencilla y económica posible (con el menor impacto e incidencia sobre el patrimonio que se transmite) valorizando -incluso- la gestión de los abogados intervinientes en el proceso sucesorio en su acompañamiento hacia su conclusión definitiva (insisto, con el menor gasto que se pueda) y el lugar en que queda situada la función jurisdiccional en la transmisión sucesoria, considero que el ámbito del sucesorio es el lugar en el que pueden, y deben, canalizarse todas estas cuestiones y que si estamos en condiciones de finiquitarlas, sin mas trámites, diligencias o gastos para los intervinientes, hacia allí debemos avanzar.

Con lo cual, si los herederos han presentado un acuerdo, mediante el cual se distribuyen los bienes del causante y lo han hecho ni mas ni menos que en el expediente sucesorio, creo que esto es mas que suficiente y se apega a lo establecido en el CCyCN, sin necesidad de que tengan que estar acudiendo -además de haber tramitado el sucesorio- a un escribano.

Por todo lo dicho, entiendo que -en el caso específico- debemos admitir el recurso.

3) Consecuentemente, y por las razones expuestas, propondré que se revoque la resolución apelada debiendo, en la instancia de origen, homologarse el acuerdo particionario presentado y disponer lo conducente para la inscripción de los bienes, en la forma indicada en el mismo.

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora MORO por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Señor Juez Doctor QUADRI.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la resolución apelada debiendo, en la

instancia de origen, homologarse el acuerdo particionario presentado y disponer lo conducente para la inscripción de los bienes, en la forma indicada en el mismo.

Sin costas, atento el carácter de la resolución y la ausencia de contradicción (art. 68 2° p. CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

27106380908@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE

Funcionario Firmante 28/04/2025 09:00:23 - MORO Laura Andrea - JUEZ

Funcionario Firmante 28/04/2025 09:23:22 - QUADRI Gabriel Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante 28/04/2025 10:13:09 - GIUSSANI Diego Alejandro - SECRETARIO DE CÁMARA